



**GOBIERNO
REGIONAL
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

EXPEDIENTE N° 4865-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 18 de enero del 2022

VISTO:

El escrito con registro N° 004865 de fecha 08 de noviembre de 2021, presentado por mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, por la Empresa **RANSA COMERCIAL S.A.**, (en adelante la Empresa), con N° R.U.C. N°20100039207 domiciliada en Av. La Av. Argentina N° 2833.- Zona Industrial.- Provincial Constitucional del Callao, debidamente representada por su apoderado señor **Sergio Alfonso Alarcón Vigil**, identificado con DNI N°44378047, comunica la **Suspensión temporal perfecta de labores** que comprende a treinta y siete (37) de sus trabajadores, sustentando en Motivos de Fuerza Mayor

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante escrito con registro N° 004865 presentado el 08 de noviembre de 2021, La Empresa **RANSA COMERCIAL S.A.**, (en adelante la Empresa), comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo **FUERZA MAYOR** de treinta y cuatro (37) trabajadores; según el siguiente detalle:

TRABAJADORES AFECTADOS

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°
1	ALCAS ROMERO, JUAN EVORCIO	25433791
2	BENDEZU MEDINA, MIGUEL	25440448
3	CHERO LOZORIGA MANUEL	2707081
4	CIPRIANO MENDEZ ALEJANDRINA	25574608
5	HILARES PEREZ, JUAN	25479038
6	LOZANO SAJAMI, EDUARDO	41195026
7	MARTINEZ GUTIERREZ, FORTUNATO	9171145
8	PEREZ CAMPOS, SEGUNDO ANTONIO	27725311
9	ULLOA NARVAES, JUAN EDGAR	42673079
10	LUCERO CARBONELL, ERIKA MELINA	9951785



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

11	HURTADO PAUCARCARJA BERTHA MARINA	10547993
12	QUILCATE CERNA CARLOS ALBERTO	448405534
13	GUERRERO SANCHEZ ALDRIN EDWARD	25570532
14	VASQUEZ PEREZ, HARRY	42776841
15	ARREDONDO CHUMO JESSICA	25800711
16	SANABRIA RINCON, KELY JANETTE	42067353
17	SANDONAS REYES, CORINA MERCY	43261286
18	OLIVOS ANGELES GIANCARLO ENRIQUE	25860482
19	SANCHEZ CABALLERO JULIO	40857698
20	AYAGONZALES, LADY ROXANA	46155117
21	GARCIA ZAMUDIO, JACKELINE IRENE	40627797
22	CAVANACONZA CARBAJAL EMMA	10354604
23	HUAMANI SOCUALAYA, MARLENY CECILIA	15437689
24	ALVAN CAYCHO, JOSE MIGUEL	42866322
25	CASTILLA ALBARRAN LUIS ALBERTO	6104102
26	PALOMINO DE LA CRUZ CAROL JENNY	9855759
27	CONTRERAS CARTAGENA, NANCY	25815662
28	HUAMAN HUARCAYA, EDWIN HONORATO	100145226
29	RIVERA AVALOS, CARLOS JAVIER	98663160
30	TALAVERANO ANDIA, MARITZA HAYDEE	40764965
31	FLORES RESURRECCION, EDWIN IVAN	42368304
32	PEREZ PINEDA, JHON ALEXANDER	41160322
33	RIOS HINOSTROZA MAX ERNESTO	42604114
34	MUÑOZ HUAMAN, EDUARDO EDWIN	47519265
35	SOCA VELASQUEZ, JOSE CARLOS,	NO PRECISA
36	TEMOCHE ZULUAGA, PERCY ROLANDO	NO PRECISA
37	MUÑOZ PALACIO, FERNANDO TEOFILO	NO PRECISA

- 1.2 Que, mediante **Auto Directoral N° 088-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 01 de diciembre de 2021**, se dispuso abrir expediente de Suspensión Perfecta de Labores por causa Objetiva, por motivo Fuerza Mayor comunicada por la Empresa, y de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a efectos que se disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar, la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente, por lo cual se dispuso la verificación de: (i) La existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente; (ii) las actividades a la que se dedica La Empresa, (iii) el número total de trabajadores de la empleadora, (iv) la identificación de los trabajadores afectados con la medida de suspensión temporal perfecta, (v) verificar si los puestos de labores suspendidos se mantienen ocupados, o por el contrario fueron asumidas por otros trabajadores, (vi) la identificación y la categoría de cada uno de ellos, la labor que realizan y el área de trabajo a la que pertenecen, (vii) si la empleadora recurrente ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas o si





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ha adoptado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión, (viii) la existencia de organismo(s) sindical(es), y si lo(s) hubiera, su domicilio y el nombre de los representantes debidamente acreditados y de sus afiliados, (ix) verificar si en los últimos (04) años, la empresa de encontrarse en problemas judiciales que infieran con el desarrollando actividades en los puesto de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión, (x) solicitar la declaración anual del impuesto a la renta de los últimos (04) años, (xi) verificar si existen tareas o puestos de trabajo que puedan ser asignados al personal afectado con la suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa, en la cual puedan desempeñarse los trabajadores afectados con la medida de suspensión, (xii) si en los últimos 4 meses la empresa ha procedido a contratar personal nuevo (bajo modalidad a plazo determinado) de encontrar personal nuevo determinar el grado de especialidad de cada uno de los nuevos trabajadores,

- 1.3 Asimismo, mediante **Oficio N° 016-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC**, de fecha 03 de diciembre de 2021, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de la existencia del hecho invocado por la empresa, conforme al **Auto Directoral N° 088-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC**.
- 1.2. Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de sus competencias, dispone la generación de la **Orden de Inspección N° 3280-2021-SUNAFIL/IRE-CAL**, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de Verificación de Hechos en el centro de trabajo de la empresa, ubicada en Av. Argentina N° 2833.- Z.I. Industrial - Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del Informe de actuaciones inspectivas de fecha 17 de diciembre de 2021 a cargo de la Inspectora Auxiliar del Trabajo Patricia Portilla Villarreal.
- 1.4 Que, asimismo, mediante escrito con registro N° 005129 de fecha 23 de noviembre de 2021, la empresa presenta subsanación a las observaciones realizadas mediante Auto Directoral N° 083-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DSPC, y solicita la **EXCLUSIÓN DE TRABAJADORES DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION TEMPORAL PERFECTA DE LABORES**, respecto a tres (03) trabajadores con quienes habría llegado a un acuerdo alternativo, conforme al siguiente detalle:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	JOSE CARLOS, SOCA VELASQUEZ
2	PERCY ROLANDO, TEMOCHE ZULUAGA
3	FERNANDO TEOFILO, MUÑOZ PALACIO



1.5. Con fecha 17 de noviembre del 2021, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RANSA COMERCIAL S.A.**, presenta escrito mediante con registro N° 107019-2021, a través del cual solicita se desestime el pedido de la Empresa.

II. Principales hechos

A continuación, se detalla en forma cronológica los principales hechos que acontecieron en el presente procedimiento de Suspensión Temporal Perfecta de Labores que afecta a treinta y siete (37) trabajadores, sustentado en motivo de fuerza mayor.

Escrito	Fundamento
<p>Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores por caso fuerza mayor presentada por LA EMPRESA (08.11.2021) y Escrito de subsanación con registro N° 005129 (23.11.2021)</p>	<p>Que el art. 15 de la LPCL señala que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión perfecta de labores.</p> <p>Por su parte el art. 21 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR establece que se configura al caso fortuito la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible, y que torna en imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo; tal como ocurre con los efectos generados por la epidemia del COVID-19 a partir de las diferentes disposiciones normativas emitidas por el Gobierno Nacional y que han traído, como consecuencia, efectos negativos, tal como lo detallaremos a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La propagación del COVID-19 a nivel mundial, enfermedad que fue calificada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tuvo un impacto en la necesidad de implementar nuevas medidas para reactivar la economía a nivel nacional e internacional a efectos de poder incrementar la productividad de las empresas así como garantizar la subsistencia de las mismas, como por ejemplo, fue la adaptación a la digitación del trabajo y el trabajo remoto como estrategia de fomento de productividad durante este periodo de crisis global. b) Producto de la pandemia mencionada, el Gobierno Peruano declaro el Estado de Emergencia Sanitaria, así como el Estado de Emergencia Nacional, ambos vigentes hasta la fecha. El primero, dispuso diversas medidas de control de epidemiológico con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19 así como sus respectivas variantes y, en segundo, medidas de control social para evitar el contagio, con restricciones legales que afectaron irreversiblemente la tradicional dinámica de las siguientes áreas de Ransa: Área de Archivo – BPO, Área de Logística.





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- c) Esta situación configura un escenario de "fuerza mayor" en tanto, por decisión de una autoridad (gobierno nacional, regional o municipal, por ejemplo) o de sus habitantes, impide la ejecución regular de una prestación, actividad o servicio. Así, en la compañía se configura un escenario de fuerza mayor por:
- 1.- Con respecto a los hechos del hombre, el mismo se encuentra configurado por las medidas adoptadas del Estado como respuesta frente a la pandemia, dentro de las cuales se dispuso una cuarentena obligatoria, y posteriormente, la obligatoriedad de priorizar la realización del trabajo remoto durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria.
 - 2.- De esta manera, el área de Archivo-BPO, Área que realizaba sus operaciones de manera física para enviar, trasladar y custodiar documentos, vio reemplazada la mayoría de sus funciones por la implementación frente a la cual se encontró Ransa de canales y plataformas de almacenamiento virtual para el archivo y traslado de documentos, por lo que elimino la necesidad de que los documentos sean archivados en un espacio físico, volviendo inoperativa, el área física de Archivo-BPO.
 - 3.- Por otro lado, respecto al Área de Logística también se ha visto impactado por la pandemia de la COVID-19 pues se encontraba conformada por tres líneas operativas, los cuales eran servicios prestados a favor de terceros empresas que dependen de la demanda de consumidores finales.
 - 4.- Por ello, a raíz de la pandemia, ha habido un impacto directo en el consumo de la población, el cual disminuyo debido a las medidas de restricciones decretadas por el Gobierno, por lo que la demanda de los servicios logísticos ha disminuido pues la empresas han debido limitar su estructura de costo.
- d) Las medidas tecnológicas que han sido implementadas durante la pandemia han generado que el área involucrada en esta solicitud no continúe con sus actividades habituales y, por ende, no justificándose que el personal que labora en la misma continúe realizando actividades.
- e) Conforme se ha podido evidenciar, la situaciones descritas son hechos ajenos a la voluntad de Ransa, o de manera permanente, por lo que, trae consigo que esta dos área ya no continúe con el desarrollo habitual de sus labores, justificando la medida que solicitamos por medio del presente escrito.
- f) Es importante señalar que, estos cambios son muy complejos e impactan en la estructura operacional de Ransa de manera permanete, por lo que ,





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

	<p>al tener vocación de permanencia, justifica que la Empresa se haya visto en la necesidad de suspender las actividades del áreas de Archivo-BPO y el Área de Logística.</p>
<p>Pericia adjuntada a la Suspensión Perfecta de Labores por caso fuerza mayor presentada por LA EMPRESA</p>	<p>La Empresa Ransa Comercial S.A. es una organización privada constituida bajo la figura societaria de Sociedad Anónima.</p> <p>Que el art. 15 de la LPCL señala que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión perfecta de labores.</p> <p>Por su parte el art. 21 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR establece que se configura al caso fortuito la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible, y que torna en imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo; tal como ocurre con los efectos generados por la epidemia del COVID-19 a partir de las diferentes disposiciones normativas emitidas por le Gobierno Nacional y que han traído, como consecuencia, efectos negativos, tal como lo detallaremos a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La propagación del COVID-19 a nivel mundial, enfermedad que fue calificada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tuvo un impacto en la necesidad de implementar nuevas medidas para reactivar la economía a nivel nacional e internacional a efectos de poder incrementar la productividad de las empresas así como garantizar la subsistencia de las mismas, como por ejemplo, fue la adaptación a la digitación del trabajo y el trabajo remoto como estrategia de fomento de productividad durante este periodo de crisis global. b) Producto de la pandemia mencionada, el Gobierno Peruano declaro el Estado de Emergencia Sanitaria, así como el Estado de Emergencia Nacional, ambos vigentes hasta la fecha. El primero, dispuso diversas medidas de control de epidemiológico con la finalidad de evitar la propagación de la COVID-19 así como sus respectivas variantes y, en segundo, medidas de control social para evitar el contagio, con restricciones legales que afectaron irreversiblemente la tradicional dinámica de las siguientes áreas de Ransa: Área de Archivo – BPO, Área de Logística. c) Esta situación configura un escenario de “fuerza mayor” en tanto, por decisión de una autoridad (gobierno nacional, regional o municipal, por ejemplo) o de sus habitantes, impide la ejecución regular de una prestación, actividad o servicio. Así, en la compañía se configura un escenario de fuerza mayor por:





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**



	<p>1.- Con respecto a los hechos del hombre, el mismo se encuentra configurado por las medidas adoptadas del Estado como respuesta frente a la pandemia, dentro de las cuales se dispuso una cuarentena obligatoria, y posteriormente, la obligatoriedad de priorizar la realización del trabajo remoto durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria.</p> <p>2.- De esta manera, el área de Archivo-BPO, Área que realizaba sus operaciones de manera física para enviar, trasladar y custodiar documentos, vio reemplazada la mayoría de sus funciones por la implementación frente a la cual se encontró Ransa de canales y plataformas de almacenamiento virtual para el archivo y traslado de documentos, por lo que elimino la necesidad de que los documentos sean archivados en un espacio físico, volviendo inoperativa, el área física de Archivo-BPO.</p> <p>3.- Por otro lado, respecto al Área de Logística también se ha visto impactado por la pandemia de la COVID-19 pues se encontraba conformada por tres líneas operativas, los cuales eran servicios prestados a favor de terceros empresas que dependen de la demanda de consumidores finales.</p> <p>4.- Por ello, a raíz de la pandemia, ha habido un impacto directo en el consumo de la población, el cual disminuyo debido a las medidas de restricciones decretadas por el Gobierno, por lo que la demanda de los servicios logísticos ha disminuido pues la empresas han debido limitar su estructura de costo.</p> <p>d) Las medidas tecnológicas que han sido implementadas durante la pandemia han generado que el área involucrada en esta solicitud no continúe con sus actividades habituales y, por ende, no justificándose que el personal que labora en la misma continúe realizando actividades.</p> <p>e) Conforme se ha podido evidenciar, la situaciones descritas son hechos ajenos a la voluntad de Ransa, o de manera permanente, por lo que, trae consigo que esta dos área ya no continúe con el desarrollo habitual de sus labores, justificando la medida que solicitamos por medio del presente escrito.</p> <p>f) Es importante señalar que, estos cambios son muy complejos e impactan en la estructura operacional de Ransa de manera permanente, por lo que , al tener vocación de permanencia, justifica que la Empresa se haya visto en la necesidad de suspender las actividades del áreas de Archivo-BPO y el Área de Logística.</p>
Escrito presentado por el Sindicato	El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RANSA COMERCIAL S.A., presenta escrito a través del cual solicita se desestime el pedido de la Empresa de



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

<p>Nacional de Trabajadores de Ransa Comercial S.A. con fecha 17/11/2021 H.R. N° 107019-2021</p>	<p>Suspensión Perfecta de Trabajadores de la Empresa Ransa Comercial S.A.</p>
<p>INFORME DE ACTUACIONES DE INSPECTIVAS N° 280-2021- SUNAFIL/IRE-CAL</p>	<p>A razón de la Orden de Inspección N° 3280-2021- SUNAFIL/IRE-CAL se dispuso a los inspectores de trabajo la verificación de los hechos que motivaron la solicitud de suspensión perfecta de labores invocados por LA EMPRESA.</p> <p>Los días 09 y 17 de diciembre de 2021 se llevaron a cabo las diligencias inspectivas correspondientes, verificándose los siguientes hechos:</p> <p>Que el art. 15 de la LPCL señala que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión perfecta de labores.</p> <p>i) Que, en relaciones de las actividades a la que se dedica la empresa, la inspeccionada señaló: Actividad Económica Principal: Transporte de carga por carretera; Actividad secundaria 1: Almacenamiento y deposito; Actividad Secundaria 2: Almacenamiento y deposito.</p> <p>ii) Que, respecto al número total de trabajadores de la empleadora, se advierte que, según RUC, cuenta al de octubre 2021, con 3238 trabajadores.</p> <p>iii) Los antecedentes de la Orden de Inspección N° 3280-2021-SUNAFIL/IRE-CAL advierten que los trabajadores afectados por la solicitud de suspensión perfecta de labores por motivos de fuerza mayor de fecha 08 de noviembre de 2021 tiene como afectados a 39 trabajadores, los cuales, a la fecha, conforme es de verse en las constancias de baja del T-Registro de la planilla electrónica</p> <p>iv) Que, respecto a los puestos de trabajo suspendidos han sido ocupados, o por el contrario fueron asumidos por otros trabajadores, la inspeccionada señaló que las posiciones en la forma ejecutada por los trabajadores comprendidos en medida de SPL, ya no existe en la estructura de la empresa.</p> <p>v) Sobre la identificación y categoría de cada uno de los trabajadores comprendidos en la SPL, las labores que realizan y el área de trabajo a la que pertenece, la inspeccionada informo lo solicitado.</p> <p>vi) Que respecto sí que el empleador a otorgado vacaciones vencidas o anticipadas, o si han adoptado otras medidas, la inspeccionada informo que en distintas oportunidades se conversó con los trabajadores y con la organización sindical que lo representan ofreciéndose alternativas a la medida de Suspensión Perfecta de Labores las cuales obran en el expediente administrativo la cual consta a través de constatación notarial que dan cuenta lo conversado en las reuniones. No adjunta tal información.</p> <p>vii) Que, respecto a la existencia de una organización sindical, la inspeccionada informo lo nombres de los representantes de la organización sindical: Medina</p>





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

	<p>Dongo, Julio Migue; Lévano Almeyda, Fernando; Delgado Placido, Cesar Augusto; Salazar Laudio, Miguel Ángel; Saavedra Muños, Juan Alberto; guerreros Terrones, Jaime Miguel; Chávez López, Erika Bertha; Gonzales Barrios, Elio Javier; Reaño Sarmiento, Heidi Zaira; Reyes Alegre José Manuel; Huamán Sayritupac, Leonardo Reynaldo; Velásquez Padilla, Roberto Herminio; Mogollón Poma Paul Tommy; Lucro Carbonell, Erika Melina; Riveiro Rengifo, Cesar. Asimismo, adjunto cuadro con lista de los afiliados a la organización sindical (768), asimismo el inspector señala que todos los trabajadores comprendidos en la Suspensión de Labores son trabajadores sindicales.</p> <p>viii) Que respecto si la empresa durante los cuatro meses ha procedido a contratar personal nuevo; la inspeccionada no remitió la información por no tener claridad.</p> <p>ix) Que la inspeccionada remitió en archivo PDF, las declaraciones del impuesto a la renta de los de los años 2017 (pg. 81-133), 2018 (pg. 32-80), 2019 (pg. 158-181) y 2020 (pg. 134-157).</p> <p>x) Finalmente, sobre si existen tareas o puestos de trabajo que puedan ser asignados al personal afectado con la medida, los Inspectores comisionados señalan que el sujeto inspeccionado remitió una lista de trabajadores que realizan labores similares a los comprendidos en la SPL, y si estas pudieron ser cubiertas por personal comprendido en la SPL, (pg. 25-31), siendo en todos los casos la respuesta negativa.</p>
--	--

III. Competencia:

3.1. El Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina cuáles serán las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, en su Artículo 2° se lee:

Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales **La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos**, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, **resuelve en primera instancia** los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.** (Resaltado nuestro).
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.



**GOBIERNO
REGIONAL
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- 3.2. El referido cuerpo normativo, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en más de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo procedimientos de carácter suprarregional o nacional, en su Artículo 3° se lee:

Artículo 3°.- De las competencias territoriales del gobierno nacional La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor (Resaltado nuestro).**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

A efectos del presente artículo, debe entenderse con **carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región.**

En el caso de los incisos d) y e) también se adquiere carácter supra regional o nacional cuando la actividad económica desarrollada por la empresa o sector productivo tiene un efecto o impacto notorio en la economía de más de una región o a nivel nacional.

Son supuestos de esta causal, entre otros, las siguientes actividades o servicios

- Transporte aéreo, servicios aeronáuticos y administración aeroportuaria.
- Carga y transporte acuático, administración portuaria y servicios portuarios.
- Producción y suministro interregional de energía eléctrica, gas y petróleo.
- Suministro suprarregional de agua.
- Los de naturaleza estratégica vinculados con la defensa o seguridad nacional.
- Las actividades que producen bienes o servicios determinantes para una cadena productiva de ámbito inter-regional o nacional.
(el resaltado es nuestro).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

4.1. Constitución Política del Perú

Artículo 22°. Artículo 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona.

Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

4.2. Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 11°.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe de abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

Artículo 12°.- Son causa de suspensión del contrato del Trabajo:

- a) La invalidez Temporal;
- b) La enfermedad y el accidente comprobados;
- c) La maternidad durante el descanso pre y posnatal;
- d) El Descanso vacacional;
- e) La Licencia para desempeñar cargo cívico para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio;
- f) El permiso y la Licencia para el desempeño de cargos sindicales;
- g) La sanción disciplinaria;
- h) El ejercicio del derecho de Huelga;
- i) La detención del Trabajador. Salvo el caso de condena privativa de la Libertad;
- j) La inhabilitación administrativa o judicial por periodo no superior de tres meses;
- k) El permiso Licencia concedidos por el empleador;
- L) **El caso Fortuito y la Fuerza Mayor;**
- m) Otro establecidos por norma expresa

La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que corresponden a cada causa y por lo dispuesto en esta Ley

Artículo 15°.- El caso fortuito y la fuerza mayor faculta al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, **sin embargo, de ser posible**, otorgar vacaciones vencidas y anticipadas, **adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.**

La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo la responsabilidad verificara dentro del sexto día la existencia y procedencia de la responsabilidad verificara dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenara la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.



- 4.3. El artículo 1315 del código civil determina que el caso fortuito o **fuerza mayor** es la causa no imputable, **consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

V. ANÁLISIS:

4.1. Sobre la Autoridad Administrativa de Trabajo competente en el presente procedimiento

El artículo 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su literal p), que los Gobiernos Regionales tienen como función específica, entre otras, resolver como Instancia Regional de Trabajo, en los procedimientos administrativos que tratan sobre materias de trabajo. En esa línea, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, delimita las competencias y atribuciones administrativas de la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional y Regional. Así, de conformidad con el literal a) del artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, cuando sea de **alcance local o regional**.

En ese sentido, se advierte que mediante escrito con registro N° 004865 de fecha 08 de noviembre de 2021, la Empresa presenta nómina de trabajadores involucrados en la medida, precisando que corresponden a trabajadores que laboran en la sede Callao; no obstante, mediante Auto Directoral N° 083-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 15 de noviembre de 2021, este Despacho le requirió a la Empresa: i) cumpla con señalar la duración de la medida, ii) cumpla con precisar las direcciones domiciliarias y correos electrónicos de los trabajadores comprendidos en la medida, iii) cumpla con adjuntar la documentación que sustente la causa invocada (fuerza mayor).

Es así que, mediante escrito de subsanación con registro N° 005129 de fecha 23 de noviembre de 2021, la Empresa cumple con subsanar las observaciones realizadas por esta Dirección; por lo que, mediante Auto Directoral N° 088-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 01 de diciembre de 2021 se resolvió abrir expediente de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, y oficiar a la Intendencia Regional



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

del Callao de la SUNAFIL, para las verificaciones de hecho conforme a lo establecido en el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Que a través del Informe de Actuaciones Inspectivas de investigación de fecha 17 de diciembre de 2021, elaborado por la Inspectora Auxiliar del Trabajo, Patricia Portilla Villarreal, se advierte en el punto IV. Hechos constatados, que la Empresa remitió el formato TR5 del T-Registro respecto de los **treinta y nueve (39) trabajadores comprendidos** en la suspensión perfecta de labores, que contiene los siguientes datos laborales:

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INGRESO	CARGO O OCUPAC.	DIRECCION DEL CENTRO DE TRABAJO	SINDICALIZADO
1	ALCAS ROMERO JUAN EVORCIO	20/11/2013	OPERADOR DE BALANZA	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
2	ARREDONDO CHUMO JESSICA MILAGROS	01/08/2012	ASISTENTE DE ARCHIVO	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
3	AYALA GONZALES LADY ROXANA	16/02/2015	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
4	BENDEZU MEDINA MIGUEL	11/01/1982	OPERADOR DE BALANZA	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
5	CALCINA AMANQUI CONSUELO	15/11/2008	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
6	CALDERON TELLO MARIA SABINA	01/01/2005	AUXILIAR DE ARCHIVO 1	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
7	CASTILLA ALBARRAN LUIS ALBERTO	01/11/2008	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
8	CAVANACONZA CARBAJAL EMMA	01/02/2003	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
9	CHEROLAZORIGA MANUEL	27/09/1993	CONDUCTOR DE RUTA	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
10	CHUPA LARICO EDGARD DAVID	01/02/2003	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
11	CIPRIANO MENDEZ ALEJANDRINA	15/02/2012	OPERARIO DE ALMACEN	Av. Argentina 2833, Callao	SI
12	CIPRIANO MENDEZ GIOVANNA	01/07/2001	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
13	CONTRERAS CARTAGENA NANCY	10/08/2015	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
14	CONTRERAS PORTOCARRERO CARLOS	05/11/2008	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
15	FLORES RESURECCION EDWIN IVAN	01/04/2013	ASISTENTE DE ARCHIVO	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
16	GARCIA ZAMUDIO	01/04/2088	ASISTENTE DE	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

	JACKELINE IRENE		ARCHIVO		
17	GUERRERO SANCHEZ ALDRIN EDWARD	02/04/2014	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
18	HILARES PEREZ JUAN	01/05/1986	AUCILIAR DE DISTRIBUCION	Av. Argentina 2833, Callao	SI
19	HUAMAN HUARCAYA EDWIN HONORATO	01/06/2005	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro	SI
20	HUAMAN SOCUALAYA MARLENY CECILIA	01/02/2003	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
21	HURTADO PAUCARCAJA BERTHA MARINA	01/06/2002	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Ca. Morellel 150 CCLa Rambla Torre.	SI
22	LOZANO SAJANI EDUARDO	05/04/2004	TECNICO DE PLANTA FRIO	Av. Argentina 2833, Callao	SI
23	LUCERO CARBONELL ERIKA MELINA	02/07/2099	AUXILIAR DE ARCHIVO 1	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
24	MARTINEZ GUTIERREZ FORTUNATO	01/09/2010	OPERARIO DE ALMACEN	Av. Argentina 2833, Callao	SI
25	OLIVOS ANGELES GIANCARLO ENRIQUE	05/02/2008	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
26	PALOMINO DE LA CRUZ CAROL JENNY	15/03/2012	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
27	PEREZ CAMPOS SEGUNDO ANTONIO	12/03/2000	TECNICO DE PLANTA FRIO	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
28	PEREZ PINEDA JHON AEXANDER	02/01/2014	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
29	MIÑA ARISTA JOSE LUIS	01/02/2003	AUXILIAR DE ARCHIVO 2	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
30	QUILCATE CERNA CARLOS ALBERTO	06/08/2013	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
31	RIOS HINOSTROZA MAX ERNESTO	20/02/2015	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
32	RIVERA AVALAOS CARLOS JAVIER	01/02/2005	AUXILIAR DE ARCHIVO	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
33	RUIZ PAREDES OMER	12/02/2016	OPERARIO DE ALMACEN	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
34	SANCHEZ CABALLERO JULIO	05/06/2009	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
35	SANDONAS REYES CORINA MERCY	05/02/2009	AUXILIAR DE ARCHIVO 1	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
36	TALAVERIANO ANDIA MARITZA HAYDE	01/03/2008	AUXILIAR DE ARCHIVO	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI





**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

37	HULOVA ALVAREZ JUAN EDGAR	01/06/2011	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Av. Nestor Gambetta Km3.6 Callao	SI
38	VASQUEZ LURITA JOSE MARTIN	01/07/2008	AUXILIAR DE ARCHIVO 3	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI
39	VASQUEZ PEREZZ HARRY	03/06/2009	AUXILIAR DE ARCHIVO 1	Jr. Gaspar Hernandez 700-Lima	SI

Respecto al cuadro que antecede, es preciso señalar en primer lugar, que los trabajadores declarados por el empleador ante la Inspectoría comisionada han sido un total de 39 trabajadores comprendidos en la medida, lo cual no guarda relación con el listado de 37 trabajadores que presentó la Empresa en su comunicación de suspensión temporal perfecta de labores; en segundo lugar, de los 39 trabajadores detallados en el cuadro que antecede, un total de 27 trabajadores tiene como centro de trabajo: Jr. Gaspar Hernández 700-Lima, Ca. Morellei 150 C.C La Rambla Torre y Av. Pablo Carriquiry 174, San Isidro, ubicados en Lima Metropolitana. En esa línea, de la evaluación realizada, este Despacho pudo advertir que la suspensión temporal perfecta de labores comprende a 27 trabajadores que labora en centros de trabajo ubicados en Lima



En ese sentido, **la medida de suspensión temporal perfecta de labores corresponde a una comunicación de carácter nacional** al comprender en la medida a 27 trabajadores que laboran en centros de trabajo localizados en más de una región (**Callao y Lima**). Por lo tanto, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos carece de competencia para conocer la presente comunicación de suspensión temporal perfecta de labores, siendo competencia de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Por su parte, en virtud del Principio de Celeridad establecido en el numeral 1.9, Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*", y en virtud del Principio de informalismo, establecido en el numeral 1.6, Art. IV del Título Preliminar de la normativa antes señala, que establece: "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*", corresponde que esta instancia declare la incompetencia para tramitar la solicitud presentada por la Empresa, ello en vista que **los centros de trabajo de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran ubicados en más de una región.**



**GOBIERNO
REGIONAL
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Por lo expuesto y, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** por razón del territorio de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, para tramitar el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, seguido por la empresa **RANSA COMERCIAL S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el Expediente a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

ARTÍCULO TERCERO: **HACER DE CONOCIMIENTO** a la Empresa y Trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores la presente Resolución.

HÁGASE SABER.-


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)